

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 132**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 137, de fecha 18 de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial N° 210, Tomo N° 145, del 27 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Institución autónoma, de servicio público, sin fin lucrativo, que tiene por objeto desarrollar, conservar, administrar y utilizar los recursos energéticos y fuentes de energía de El Salvador.
- III. Que dados los cambios que el sector energético ha tenido desde la creación de la Comisión, actualmente se ha verificado la necesidad de ampliar el objeto de la Comisión, modificar sus atribuciones, realizar ajustes en la integración de sus Directores, adecuar la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos asignados y establecer reglas para adquirir toda clase de maquinaria, equipos, repuestos, bienes muebles en los términos de la presente reforma, entre otros.
- IV. Que en vista de lo anterior, es imperativo realizar las reformas pertinentes a la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
HIDROELÉCTRICA DEL RIO LEMPA****Art. 1.- Refórmase el artículo 2, de la siguiente forma:**

"**Art. 2.-** La Comisión tendrá por objeto desarrollar, conservar, administrar y utilizar los recursos energéticos, fuentes de energía e hidrocarburos de El Salvador, para lo cual no requerirá de concesión, de conformidad a lo que disponga la presente ley, demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general aplicables a la materia.

Cuando en la realización de sus actividades para la explotación de dichos recursos CEL opere con la participación de personas naturales o jurídicas privadas, deberá obtenerse concesión autorizada por la Asamblea Legislativa conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución. Sin embargo, no se considerarán privadas para estos efectos, las sociedades resultantes del proceso de reestructuración de CEL y, las sociedades en que CEL tenga una participación mayoritaria y control directo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Lo dispuesto en el inciso primero no perjudica derechos ya adquiridos o que en lo futuro se adquirieran, los cuales podrán, sin embargo, ser expropiados conforme a las leyes."

Art. 2.- Refórmase el artículo 3 de la siguiente forma:

"**Art. 3.-** La Comisión estará integrada por seis Directores designados en la forma siguiente:

- a) Un Director, nombrado por el Presidente de la República, quien ejercerá el cargo de Presidente de la Comisión; y,
- b) Cinco Directores nombrados por el Órgano Ejecutivo, en los Ramos de Economía, de Obras Públicas, de Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Gobernación y Desarrollo Territorial.

Habrán cinco directores suplentes designados en la misma forma que se establece en la letra b), quienes sustituirán a los respectivos directores propietarios cuando por cualquier causa éstos no asistan a las sesiones de la Comisión.

Los Directores Suplentes podrán asistir a las sesiones de la Comisión, con voz y sólo tendrán derecho a voto cuando hagan las veces de propietarios.

Los Directores propietarios y suplentes durarán en sus funciones cuatro años y su renovación deberá hacerse en forma escalonada, pudiendo ser reconfirmados según sus cargos. Mientras no se designen los sustitutos, los Directores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiese concluido el período para el que fueron nombrados, según el caso.

Cuando un Director propietario o suplente en funciones faltare reiteradamente a las sesiones sin motivo justificado a juicio de la Comisión, ésta podrá pedir que se revoque su designación y se haga un nuevo nombramiento o elección.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Director Presidente, asumirá el cargo, por acuerdo de la Comisión, uno de los directores propietarios, asimismo, en caso de vacancia u otra inhabilidad permanente del Director Presidente, la Comisión deberá sustituirlo de acuerdo con el procedimiento anterior, durante el lapso previo al nuevo nombramiento que se haga para concluir el período respectivo.

El cargo de Director Presidente de la Comisión será compatible con cualquier otro de la Administración Pública."

Art. 3. Incorpórase un literal h) en el inciso segundo del artículo 4 de la siguiente forma:

"h) Quienes se encuentren ejerciendo cargos de elección popular."

Art. 4.- Refórmase el artículo 5 de la siguiente forma:

"**Art. 5.-** Son atribuciones de la Comisión:

- a) Nombrar y remover al Director Ejecutivo y a los empleados y funcionarios, pudiendo autorizar al expresado Director para que provea todos los nombramientos que no se reserve la Comisión.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- b)** Proponer al Presidente de la República, las reformas, adiciones y derogatorias a la presente Ley y su reglamento, así como toda normativa y regulación en materia de Electricidad, Política Energética Nacional e Hidrocarburos.
- c)** Comparecer a transformar, fusionar, modificar y/o liquidar sociedades anónimas existentes, así como constituir o concurrir a la constitución de las sociedades de capital que sean necesarias para los fines de la Comisión y participar en las ya existentes de forma directa o indirecta; integrar los órganos de gobierno de las Sociedades en las que la Comisión tenga participación accionaria, con los Directores, trabajadores y servidores públicos al servicio de la misma. Todo lo anterior, será aplicable conforme a las disposiciones del Código de Comercio.
- d)** Celebrar contratos, convenios y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de sus fines.
- e)** Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta ley le encomienda, y modificar, cuando fuere conveniente, tales planos, diseños y presupuestos.
- f)** Construir o reconstruir, mediante contrato, previa licitación o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos, de manera directa o a través de sociedades mercantiles resultantes del proceso de reestructuración de CEL y de aquellas en que esta tenga una participación mayoritaria y control directo, cualquiera obra necesaria para la realización de los fines que esta ley le encomienda, y las adiciones, mejoras y ampliaciones a tales obras.
- g)** Adquirir bienes muebles y raíces por compra, permuta, herencia, legado, donación o por cualquier otro título, conforme a las leyes, y retener, conservar y explotar esos mismos bienes.

Los bienes muebles caídos en obsolescencia o en desuso, o que por cualquier otra causa ya no fueren necesarios para los fines que la ley encomienda a la Comisión, podrán ser: 1.- vendidos a cualquier institución oficial; 2.- traspasados al Estado, imputándose el precio convenido como abono de capital de los Préstamos del Gobierno a la Comisión, a que se refiere los arts. 28 y 29 de esta ley, previa autorización del Ministerio de Hacienda; 3.- vendidos entre particulares al mejor postor, después de haber establecido la debida competencia, y 4.- dados en pago del precio de bienes nuevos.

- h)** Adquirir y disponer de los recursos energéticos para proveer a las poblaciones y zonas rurales, así como para cualquier otros fines industriales agrícolas, comerciales o de servicio público, ya sea por venta o en otra forma legal, siendo entendido que la distribución de tales productos deberá hacerse de preferencia al por mayor, por sí o por medio de empresas públicas o privadas, sociedades de economía mixta o asociaciones de consumidores; todo de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables al caso.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

-
- i)** Determinar, fijar y modificar tarifas razonables, cánones, derechos u otros cargos por los suministros de energía eléctrica y de aguas de riego, por el uso de las instalaciones y por los demás servicios que venda o preste la Comisión, en forma suficiente para cubrir: 1º.- los gastos hechos por la Comisión en el mantenimiento, mejora, desarrollo y expansión de sus instalaciones y propiedades, y 2º.- el pago del capital, intereses y demás cargos sobre sus bonos y demás obligaciones a fin de mantenerse en capacidad de cumplir con los términos de los convenios celebrados con sus acreedores. Las tarifas, cánones, derechos, o cargos mencionados estarán sujetos a la aprobación previa del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía.

La certificación del Libro respectivo extendida por el Director Ejecutivo, al pie del informe del Jefe del Departamento de Tesorería, o quien haga sus veces, en la que aparezca lo que una persona, natural o jurídica, adeude en concepto de servicios prestados por la Comisión, tendrá fuerza ejecutiva. Esta certificación, además deberá ser firmada por el Presidente y el Auditor Interno de la Comisión.

- j)** Obtener préstamos directos, emitir y colocar bonos en los mercados interno y externo, titularizar activos y otras obligaciones ya sea de forma directa o a través de las sociedades mercantiles que forme para tal fin, incluyendo, el gravar flujos de caja, y utilizar los fondos así obtenidos en la realización de sus fines de acuerdo con su presupuesto y con arreglo a la ley, siendo entendido que en ningún caso podrá la Comisión hipotecar, pignorar o gravar en otra forma sus instalaciones y demás bienes. Se exceptúan únicamente los gravámenes hipotecarios o prendarios que constituya sobre una propiedad raíz o muebles, al tiempo de su compra, para asegurar el pago del precio de la misma.
- k)** Hacer las operaciones a que se refiere el literal anterior con el objeto de consolidar, convertir o refinanciar sus obligaciones, con sujeción a los requisitos y reglas que en el mismo literal se establecen.
- l)** Aceptar donaciones del Gobierno de la República o de cualquiera de sus instituciones oficiales o corporaciones de derecho público, o de personas particulares, y celebrar con cualquiera de ellos, toda clase de contratos, para procurarse los servicios u objetos que necesitare, (en el desarrollo o sostenimiento de la Comisión) sea de arrendamientos, compraventa u otras transacciones, e invertir el producto de dichas operaciones en los fines que esta ley le encomienda.
- m)** Entrar, previa autorización de sus dueños o poseedores, o sus representantes, en terrenos, cuerpos de agua, o propiedades con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios. Cuando se negare la autorización por los propietarios, poseedores o representantes, será el Ministerio Gobernación y Desarrollo Territorial, el que, con conocimiento de causa, la deberá extender, con la consiguiente indemnización, en su caso.
- n)** Realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para llevar a efecto los poderes que por esta ley se le confieren o se le confieran por leyes posteriores, pero en ningún caso podrá comprometer de modo alguno el crédito de la República, ni prometer en sus negociaciones que el Estado creará forzosa e ineludiblemente determinados impuestos para garantizar o solventar tales negociaciones, tal como se establece en el art. 16 de esta ley, pues ningún compromiso sobre estos particulares podrá contraer, si no es con previa autorización legislativa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- o)** Demandar y ser demandada. La Comisión estará exenta de la obligación de rendir fianza, en toda clase de juicio y todas sus actuaciones se harán en papel simple.
- p)** Someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación, el Reglamento que ha de servir en el cumplimiento de esta ley.
- q)** Crear las divisiones técnicas y administrativas que juzgue necesarias para ejercer las funciones y facultades que le otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.
- r)** Todas aquellas que le fueren otorgadas por ésta y otras leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general."

Art. 5.- Refórmase la disposición 1ª. del inciso primero del artículo 19, de la siguiente forma:

"1ª. El ejercicio fiscal de la Comisión será de un año, empezando el uno de enero y finalizando el treinta y uno de diciembre del mismo año calendario. Las sociedades mercantiles en las que la Comisión es propietaria de forma directa o indirecta del total de su capital social, podrán pasar a consolidar sus presupuestos y estados financieros con los de la Comisión.

Para preparar los estados financieros de la Comisión se hará uso de las Normas Internacionales de Información Financiera."

Art. 6.- Refórmase el artículo 22, de la siguiente forma:

"Art. 22.- La Comisión podrá adquirir con cargo a su presupuesto, sea en el país o en el extranjero, toda clase de maquinarias, equipos, repuestos, bienes muebles, materiales de consumo u otros; y contratar servicios u obras, dentro de las normas y limitaciones que esta ley establece.

En los contratos para la adquisición de bienes o servicios que celebre la Comisión no intervendrán la Dirección General de Presupuesto y se estará a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a excepción de:

- a)** Condiciones de emergencia por desastres naturales, calamidad pública, caso fortuito o fuerza mayor;
- b)** Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre la Comisión con otros Estados o con Organismos Internacionales, cuando así lo determine el Convenio o Tratado; y,
- c)** Adquisiciones de bienes, obras y servicios de gran valor o complejidad, pudiendo sustituirse por normativa internacional, como la publicada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento del Banco Mundial u otras similares, por medio de resolución razonada y aprobada mediante acuerdo de la Comisión."

Art. 7.- Refórmase el inciso primero del artículo 23, de la siguiente forma:

"Art. 23.- La Comisión estará en todo momento sujeta a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, a quien deberá rendir informe detallado de la Administración con los comprobantes respectivos. Las sociedades mercantiles en las que la Comisión tenga participación y control directo o indirecto estarán sujetas a fiscalización en cuanto a sus utilidades de una forma

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

coordinada y unitaria únicamente a través de la Comisión, quien prestará toda la colaboración necesaria a la Corte de Cuentas de la República, para su cumplimiento. Esta fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza, fines de la Comisión y de las sociedades mercantiles en las que la Comisión tenga participación, conforme al régimen especial que a continuación se establece:"

Art. 8.- Incorporáse un inciso segundo en el artículo 26, de la siguiente forma:

"Las utilidades que se generen por los dividendos, disminuciones de capital, ya sea en efectivo o en especies, devaluación o transferencias de las acciones entre CEL y cualquiera de las sociedades mercantiles en las que CEL tenga participación directa o indirecta, no serán sujetas a ningún tipo de gravamen por impuestos y Retribución Fiscal, incluyéndose a la empresa mercantil en donde se origina la transacción."

Art. 9.- Intercálase entre los artículos 30 y 31, un artículo 30-A, de la siguiente forma:

"**Art. 30-A.-** La presente ley por su carácter especial, se aplicará con preferencia a cualquiera otra que la contraríe."

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República.

María Luisa Hayem Brevé,
Ministra de Economía.

D. O. N° 168

Tomo N° 432

Fecha: 3 de septiembre de 2021

JV/ngc
09-09-2021

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.